



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MANUEL TISMISTOCLE CHAVERRA MURILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO:	05-001-33-33-028-2020-00098-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	SEGUNDA
SENTENCIA:	SPO—055 Ap.

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN- /120 días para dar respuesta de fondo. CONFIRMA SENTENCIA.

Decide la Sala la impugnación del Fallo proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín el 26 de mayo de 2.020, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL TISMISTOCLE CHAVERRA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.360.352

ANTECEDENTES

El accionante, actuando en nombre propio, acudió a la jurisdicción en ejercicio de la Acción de Tutela de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, para que se protejan sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**; al no pagarle la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Manifestó el accionante que es víctima del conflicto armado interno, debidamente reconocido por la Unidad para la Atención y reparación a las

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MANUEL TESMISTOCLE CHAVERRA MURILLO
DEMANDADO:	UARIV
RADICADO:	05-001-33-33-028-2020-00098-01

víctimas; es padre cabeza de familia y su hogar se encuentra en situación de pobreza extrema, sin poder satisfacer sus necesidades básicas y debido a la pandemia por el Covid-19, le hace imposible salir a subsanar dichas necesidades.

Expresó que el 06 de diciembre de 2019, radico derecho de petición en la UARIV por lo cual le fueron asignados a él y su grupo familiar los radicados 001325334, 001325355, 001325356.6 y 001325357 y le indicaron la entidad contaba con 120 días hábiles para el estudio y análisis de dichas solicitudes y posterior a ello brindarles respuesta de fondo.

Y que al no recibir respuesta, el 20 de febrero de 2020, radicó nueva petición por medio del correo servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, solicitando la asignación del turno de pago prioritario y fecha de pago que, no excediera los 8 días.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL A-QUO

Correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, el cual mediante auto del 14 de mayo de 2.020, admitió la demanda y corrió traslado para que en el término de 2 días, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la misma y aportara los informes y pruebas referentes al caso.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad manifestó que que la petición presentada por **MANUEL TESMISTOCLE CHAVERRA MURILLO** fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado **N° 202072010079361 de fecha de 16/05/2020**; informando a al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-451297 – del 13 de marzo de 2020**, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y aplicación del método Técnico de Priorización para determinar el orden de otorgamiento de la medida.

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MANUEL TESMISTOCLE CHAVERRA MURILLO
DEMANDADO:	UARIV
RADICADO:	05-001-33-33-028-2020-00098-01

Afirmó que dicha respuesta fue enviada a la dirección proporcionada por el accionante e indicó que el otorgamiento o pago de la indemnización reconocida está sujeta al resultado del método técnico de priorización de conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 1049 de 2019 y se le pagaría siempre y cuando hubiere disponibilidad presupuestal.

Con base en lo anterior, solicitó que se niegue la acción de tutela por cuanto ordenar la entrega inmediata viola el derecho a la igualdad de las demás víctimas, toda vez que se le dio una respuesta de fondo al accionante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 27 de marzo de 2.019, tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la **"UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS"**, en caso de no haberlo hecho aún, para que en el término de cuarenta y ocho (48) hora hábiles siguientes a la notificación del fallo, determine la situación del accionante, indicándole si es priorizable o no y en caso negativo, le informe una fecha probable o turno para el pago de la indemnización administrativa, indicándole igualmente en que turno se encuentran actualmente reconociendo dicha indemnización, precisando que deberá notificarle..."

LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada impugnó el fallo y como sustento del recurso expresó que a la petición elevada por el accionante se le dio respuesta clara y de fondo, y resulta violatorio del derecho al debido proceso, el desconocer el proceso señalado en la ley 1437 de 2011 restando legitimidad al trámite establecido en toda actuación administrativa.

Agregó que visto lo anterior, bien puede observarse que es imposible dar cumplimiento a la orden judicial dado que, la aludida violación de derechos fundamentales la hace una providencia que no ata al juez ni a las partes.

Reiteró lo afirmado en la respuesta a la acción de tutela y solicitó la revocatoria del fallo.

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MANUEL TESMISTOCLE CHAVERRA MURILLO
DEMANDADO:	UARIV
RADICADO:	05-001-33-33-028-2020-00098-01

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A efectos de resolver la impugnación, la sentencia se referirá al derecho fundamental de petición y a su aplicación frente a lo establecido en la resolución 01049 el 15 de marzo de 2.019, por último, se resolverá el caso concreto.

El derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, es de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

Asimismo, las reglas consagradas en la Constitución y la ley y desarrolladas por la jurisprudencia, dan cuenta de la calidad que debe tener la respuesta que se brinde: la misma debe resolver el fondo del asunto, sin que ello implique la concesión o la negación de lo pedido; y debe ser coherente, entendiendo por ello la armonía entre lo solicitado por el peticionario y la decisión adoptada por la peticionada. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

"Por consiguiente, la respuesta debe ser completa, acatando estos tres presupuestos, (i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva"¹.

En este mismo sentido, ha de tenerse en cuenta las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia T – 028 de 2018 de la Corte Constitucional, donde se reitera la procedencia de la acción de tutela, en materia de víctimas de desplazamiento forzado, para hacer efectivo el **pago de indemnizaciones**

¹ Sentencia T-305 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Idea que se retoma en la Sentencia T-196 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MANUEL TESMISTOCLE CHAVERRA MURILLO
DEMANDADO:	UARIV
RADICADO:	05-001-33-33-028-2020-00098-01

administrativas, una vez el juez de tutela haya analizado i) la existencia de cargas desproporcionadas que se le exijan al accionante ii) corroborar que el pago de dichos rubros no pongan en vilo la de las demás víctimas iii) Así como el cumplimiento de la carga y diligencia mínima por parte del solicitante. En relación con este último aspecto, señala la Corte que:

"En estrecha relación con lo anterior, esta es la ocasión propicia para recordar que la procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento.²

CASO CONCRETO

Analizados los documentos del expediente, la Sala encuentra que, mediante Resolución No. Resolución N°. 04102019-451297 – del 13 de marzo de 2020, la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; reconoció el derecho a la indemnización administrativa al señor TESMISTOCLE CHAVERRA MURILLO y a los demás miembros de su núcleo familiar en un 25% para cada uno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aplicar el Método Técnico de Priorización.

En la mencionada respuesta advierte que el orden de otorgamiento del pago estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

En criterio de la Sala, la mencionada resolución no constituye respuesta de fondo y tampoco la comunicación posterior que a ella remite; pues de acuerdo con la reglamentación señalada en la Resolución No. 1049 de 2019, en todos los casos en que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas debe comunicar al solicitante, el periodo del que dispone para hacer

² Sentencia T – 028 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Corte Constitucional.

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	MANUEL TESMISTOCLE CHAVERRA MURILLO
DEMANDADO:	UARIV
RADICADO:	05-001-33-33-028-2020-00098-01

efectivo el pago y en ninguna de las comunicaciones de la entidad le ha suministrado dicha información.

De acuerdo con lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** el fallo impugnando.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintisiete (26) de mayo de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de origen y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **Acta Nro. 046.**

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

ÁLVARO CRUZ RIAÑO